



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00407-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda INNOMINADA la cual fundamentó el abogado demandante en el art. 77 del C.G.P., que consagra las facultades de los apoderados, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 23 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Ochoa Arenas**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 03 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848656ab817e2f85c0116673e62019d79f29e97d1ee8761550b809b2e47a5b16**

Documento generado en 23/09/2022 04:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2022-00407-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda INNOMINADA la cual fundamentó el abogado demandante en el art. 77 del C.G.P., que consagra las facultades de los apoderados, instaurada por el señor JAIRO RODRIGUEZ CONTRERAS en representación de su nieta MAYERLIS VALENTINA RODRIGUEZ ROJANO a través de apoderado judicial, encuentra que:

- De los hechos se desprende que debe iniciar una demanda de impugnación de paternidad y maternidad e investigación de maternidad contra los señores IRIDIS ROCIO RODRIGUEZ ROJANO y ELBERTO RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ y MARILIZ DE JESUS RODRIGUEZ ROJANO, respectivamente, y no lo hizo así. Por tanto debe corregir el poder y la demanda presentados.

- En este tipo de procesos legítimo contradictor es el hijo contra el padre y el padre contra el hijo; por tanto quien debe otorgar poder para demandar es la joven MAYERLIS VALENTINA RODRIGUEZ ROJANO, pues es mayor de edad. Y en caso de necesitar representante legal por no tener cedula de ciudadanía, le recordamos que quien venía teniendo el derecho de su representación legal es su madre MARILIZ DE JESUS RODRIGUEZ ROJANO y no otro pariente. Entonces debió ella otorgar el poder.

- Debe aportar la dirección donde reside la joven MAYERLIS VALENTINA RODRIGUEZ ROJANO, pues no lo hizo. Igualmente su correo electrónico.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

## R E S U E L V E

1º) INADMITIR la presente demanda INNOMINADA la cual fundamentó el abogado demandante en el art. 77 del C.G.P., que consagra las facultades de los apoderados, instaurada por el señor JAIRO RODRIGUEZ CONTRERAS en representación de su nieta MAYERLIS VALENTINA RODRIGUEZ ROJANO a través de apoderado judicial, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2º) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sept. 23/22

Juzgado Tercero de Familia  
Oral de Barranquilla

Estado No. 165

Fecha: 26 de Septiembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
23 de Septiembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333f0a84ba23b5b810849cea056a5c7dcca514f3faf615e66e5806f4368d1906**

Documento generado en 23/09/2022 02:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**